

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**

- - - Hermosillo, Sonora, a dieciocho de abril de dos mil veintitrés.- - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 1283/2016/IV, relativo al Recurso de Impugnación planteado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la resolución pronunciada el 07 de noviembre de 2016, por el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Hermosillo, en el expediente administrativo RO/37/15, mediante la cual resuelve el recurso de revocación interpuesto por la hoy impugnante en contra de la resolución de seis de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la misma autoridad.-

----- R E S U L T A N D O: ----- I.- El

catorce de noviembre de dos mil dieciséisXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXimpugnó la resolución de seis de noviembre de dos mil dieciséis emitida por el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Hermosillo, Sonora. El dos de diciembre de dos mil dieciséis, se admitió la impugnación.- - - - -

- - - - - II.- El cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por rendido el informe por XXXXXXXXXXXXXXXX, Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Hermosillo, Sonora. En esta misma fecha quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

----- C O N S I D E R A N D O: -----

I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Sonora y lo transformó en Tribunal Colegiado y 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.----- II.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, narró lo siguiente:

**HECHOS:** 1.- La suscrita, promoví recurso de Revocación el día seis de junio de dos mil dieciséis, en contra de la resolución de fecha veintisiete de mayo de este mismo año, por considerar que se me han violado mis derechos. 2.- En fecha diez de junio de dos mil dieciséis, se admitió el recurso de referencia por estar presentado en tiempo y forma legales. 3.- Con fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, se citó el presente asunto para oír resolución. **CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.**

Con la resolución que se reclama se violan en perjuicio de la suscrita las Garantías Individuales que se contienen en los Artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **INDEBIDA**

**FUNDAMENTACION.** Se viola en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 83 fracciones I, II, y II, fracción de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, ya que el acto combatido, aun cuando señala una serie de preceptos que pretenden fundarlo, los mismos son absolutamente defectuosos, y en consecuencia se me deja en total estado de indefensión. En base a los presentes

**AGRAVIOS.** Único.- Me causa agravio la falta de fundamentación y motivación de la resolución recurrida, pues si bien trata de fundar en una serie de jurisprudencias la falta de argumentación de los agravios

presentados dentro del recurso de revocación de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, sin embargo, no menos cierto es que dicha resolución carece de lógica jurídica, toda vez que debe explicar en cada expresión a la contestación de los agravios presentados por la suscrita el por qué son desechados, no constreñirse únicamente a que resultan improcedentes por que realizo supuestamente las conductas que dice cometí sin especificar cada una de las supuestas faltas, la propia autoridad acepta que hay artículos que fueron señalados en la resolución mismos que no tiene competencia con el asunto del cual impugno dicho acto de autoridad, pues, evidentemente un órgano resolutor como lo es la propia autoridad, en un equívoco jurídico pretende señalar que si no es la fracción y es la VI, pues si pero eso ya le causa perjuicio a la suscrita por la falta de fundamentación y motivación, ya que no solo es la fundamentación errónea sino la falta de explicación de por qué se aplica en mi perjuicio dicha sanción, a sabiendas de que todo está documentado y referido en el boletín oficial tal y como lo demostré sin que esto fuera valorado por la autoridad responsable, de agravios por que el recurso de la suscrita debía ser procedente en todo su contenido, cabe aclarar que el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y sus Municipios, señala lo siguiente: ARTICULO 83. Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público afectado mediante recurso de revocación, que se interpondrá ante la propia autoridad que las haya dictado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. La tramitación del recurso, se sujetará a las normas siguientes: I.- Se iniciará mediante escrito en el que se señalará

la resolución que se ocurre, la fecha en que fue notificada y se expresarán en el mismo, los agravios que a juicio del servidor público se le causan con dicha resolución. En este escrito, se propondrán las pruebas que el recurrente considere necesario rendir, las cuales deben referirse únicamente a las cuestiones planteadas en el recurso. II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando las que no reúnan las características mencionadas en la fracción anterior. Las pruebas admitidas, cuando requieran desahogo posterior, se recibirán en un plazo no mayor de diez días hábiles, el cual podrá ampliarse si a juicio de la autoridad instructora es necesario para la mejor resolución del recurso; y, III.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad instructora emitirá resolución dentro de los quince días siguientes, confirmando, revocando o modificando la resolución recurrida y la notificará al interesado dentro de las setenta y dos horas siguientes. Como se advierte del precepto anterior en cita, la autoridad responsable teniendo una posición privilegiada ante la suscrita como servidora pública, dejo en estado de indefensión a la suscrita pues es evidente que no pretendí en ningún momento introducir diversos, hechos, toda vez que de las pruebas presentadas por la suscrita dentro del recurso de revocación que fue desechado ofrecí un cumulo de pruebas que por sí solas advierten que la suscrita no cometí las responsabilidades que se me imputan, pues todos los recursos que fueron destinados para obra pública fueron aplicados a obra pública. La resolución que hoy se impugna es arbitraria, no obstante, de la falta de fundamentación, motivación y congruencia por ello debe este H. Tribunal Colegiado de lo Contencioso Administrativo declarar procedente el escrito de Impugnación que se plantea y restituir los derechos a la suscrita a efecto de que se le admitan las pruebas que ofrecí dentro del recurso de revocación para que puedan

ser valoradas y no dejen a la suscrita en estado de indefensión, la anterior petición encuentra sustento jurídico en los siguientes criterios jurisprudenciales.

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIAS.** Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por “violación manifiesta de la ley que deje sin defensa”, aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.”.-

Época: Segunda. Instancia: Sala Superior, TCADF. Tesis: S.S/J.1

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

RRV-12/84-5272/83.- Parte Actora: Rosa Cañón de Andrade.- 4 de

noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin. Secretario: Lic. Francisco Campos Salgado.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 4 de junio de 1987, Época: Segunda Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis: S.S./J.

**8. “MOTIVACION Y FUNDAMENTACION, SU ESTUDIO DE OFICIO.**

Basta que el actor manifieste en su demanda que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, para que las Salas de este Tribunal de oficio, realicen en las sentencias que pronuncien un examen exhaustivo de las consideraciones y fundamentos de derecho que sirvieron de sustentación al acto que dio origen al respectivo juicio de nulidad. *Registro No. 195706. Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Agosto de 1998 Página: 764 Tesis: I.1o.A. J/9 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa, Común.*

*“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Registro No. 212832 Localización: Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la*

*Federación XIII, Abril de 1994 Página: 346. Tesis: ii.1º.141 C. Tesis*

*Aislada Materia(s): Civil.*

**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS.**

**PRINCIPIOS DE.** *Los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, consagrados en el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, obligan al juzgador a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate; en esas condiciones, si la responsable dicta una resolución tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda y contestación formuladas, tal sentencia no es precisa ni congruente y por tanto, viola las garantías individuales del peticionario. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Es claro y contundente que la sola violación al principio entre lo que se pide y lo que se resuelve para que este H. Tribunal Colegiado otorgue al quejoso el amparo y protección de la justicia federal, a efecto de que se dicte una resolución congruente con la Litis y se determine absolver al quejoso de pagar al Instituto demandado las aportaciones en las que fue omiso el organismo patrón.- - - - -*

- - - III.- XXXXXXXXXXXXXXX, Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Hermosillo, manifestó lo siguiente: Respecto al **CONCEPTO DE NULIDAD E INVALIDEZ (IMPUGNACION)** manifestados por la recurrente, el cual se considera como agravio, dentro del presente Juicio de Nulidad, se controvierten en los siguientes términos:

---PRIMERO. En relación al único agravio que la recurrente viene aduciendo, este resulta improcedente en virtud de que la recurrente se duele de que la resolución dictada el 7 de noviembre del 2016, mediante la cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto por la misma **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la resolución definitiva dictada en fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, dentro del Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativo registrado bajo número de expediente RO 37/15, carece de fundamentación y motivación, lo cual es totalmente falso ya que ese H. Tribunal Administrativo, podrá percatarse de ello, al momento del análisis que haga de dicha resolución, ya que esta se dictó conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora y ante todo en ningún momento se le dejó en estado de indefensión, ya que la resolución recurrida se emitió una vez que se llevó a cabo el estudio jurídico de lo planteado por la **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en el recurso de revocación que promovió ante esta autoridad administrativa y que dio como resultado la motivación y fundamentación de la resolución impugnada. Lo anterior encuentra sustento con las propias Tesis Jurisprudenciales que **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** detallo en su escrito de impugnación las cuales están relacionadas con la FUNDAMENTACION, MOTIVACION, PRINCIPIO DE CONGRUENCIAS, CONGRUENCIAS Y EXHAUSTIVIDAD. Por otro lado, la recurrente expone dentro de su agravio, que el desechamiento de las probanzas ofrecidas dentro del recurso de revocación, la dejó en estado de indefensión, lo que resulta totalmente erróneo ya que dichas probanzas fueron admitidas por esta autoridad administrativa, en el juicio principal y valoradas en el momento procesal oportuno, de tal forma que el agravio



hecho valer por la recurrente dentro del escrito con el cual promueve la impugnación a la resolución de fecha siete de noviembre del dos mil dieciséis, resulta por demás improcedente, aunado a que la quejosa solo se limito dentro del escrito de impugnación a realizar meras manifestaciones sin explicar el porqué o él como la resolución recurrida se apartó del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). De tal forma que en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, como en este caso resulta ser el Recurso de impugnación promovido por la recurrente, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante. Lo anterior tiene sustento en la siguiente Tesis que se transcribe.

Época: Décima Época. Registro: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a) Página: 1683.

**“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE .DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1ª/J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico

presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o a resolución recurrida se aparta de derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

En lo que se refiere a la suspensión claramente esta autoridad tiene entendido que dicha ejecución solo podrá llevarse a cabo hasta en tanto no quede firme la resolución dictada. Por último en vía de informe justificado, le remito con carácter devolutivo, Copia Certificada del expediente administrativo de Determinación de Responsabilidad Administrativa número R. O. 37/15, instaurado a los CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, expediente que a la fecha de la certificación consta de 1303 (mil trescientas tres) fojas. Lo anterior debido a que el expediente original, se remitió en fecha primero de febrero del año en curso, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, por estarse ventilando en la Tercera Ponencia, el juicio de Nulidad registrado bajo número de expediente 1282/2016, promovido por la C.

FABIOLA RAMOS MERINO en contra de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo. - - - - -

- - - IV.- XXXXXXXXXXXXXXXX, viene impugnando la resolución pronunciada el 07 de noviembre de 2016, por el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Hermosillo, en el expediente administrativo RO/37/15, mediante la cual resuelve el recurso de revocación interpuesto por la hoy impugnante en contra de la resolución de seis de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la misma autoridad y al efecto hizo valer un solo agravio. - - - - -

- - - En su único agravio la actora aduce de una manera general que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación violando en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales. - - - - -

- - - Es improcedente e infundado el agravio, en virtud de que contrario a lo aseverado por la impugnante, del análisis de la resolución impugnada, la cual obra a fojas 1209 a 1231 del sumario, a la que se le concede valor probatorio con fundamento en el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, este Tribunal determina que si se encuentran precisados los preceptos legales aplicables al caso concreto, y las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y que como consecuencia de ello confirmó la resolución recurrida, cumpliéndose de esa manera por parte de la autoridad hoy demandada con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones, prevista por el primer párrafo del

artículo 16 Constitucional.- - - - -

- - - En efecto, por la debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.- - - - -

- - - Ilustra al razonamiento anterior la jurisprudencia con registro digital: 203143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o. J/43, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 769, Tipo: Jurisprudencia, cuyos título y texto son del tenor siguiente: - - - - -

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento”.- - - - -**

- - - Y la resolución impugnada cumple con ambos requisitos, máxime que la actora omite el planteamiento de una correcta argumentación jurídica en su único agravio, ya que no precisa si la falta de fundamentación y motivación denunciada es en cuanto a la competencia, o en cuanto a la conducta por la cual fue sancionado, de ahí que su agravio resulte improcedente e inoperante.- - - - -

- - - En virtud de lo anterior, al haber sido improcedente el único agravio formulado por la impugnante, con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se confirma la resolución impugnada.- - - - -

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

- - - PRIMERO: NO ha procedido la IMPUGNACIÓN promovida por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la resolución pronunciada el

07 de noviembre de 2016, por el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Hermosillo, en el expediente administrativo RO/37/15, mediante la cual resuelve el recurso de revocación interpuesto por la hoy impugnante en contra de la resolución de seis de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la misma autoridad de la ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DE HERMOSILLO, SONORA, en la resolución emitida en el expediente administrativo RO/37/15, mediante el cual se resuelve el recurso de revocación que promovió la hoy impugnante, en contra de la resolución de seis de noviembre de dos mil dieciséis, que emitió la misma autoridad.-

- - - SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se confirma la resolución impugnada; por las razones expuestas en el último considerando.-----

- - - TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-----

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA  
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO  
MAGISTRADO

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ  
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.  
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - En veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de  
Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -